

Decreto sobre maderas de construcción

Que establece requisitos para su comercio

DECRETA:

Art. 1º—Todas las maderas de construcción, ebanistería, tinte o durmientes que se corten en terrenos de particulares o nacionales, para ser enajenadas o aserradas, llevarán grabadas a martillo en las extremidades de las trozas, la marca del dueño y en su caso, la contramarca de que trata el Art. 5º de esta ley.

Art. 2º—Las marcas para ser válidas, deberán ser matriculadas en las Alcaldías Municipales o Jefaturas Políticas o Gobernaciones, en su caso, de los lugares en cuya jurisdicción se corten las maderas.

Art. 3º—Solo tendrán derecho a matricular las marcas a que se refieren los artículos anteriores, los propietarios de bienes raíces rurales debidamente inscritos que justifiquen su calidad de tales ante las respectivas Alcaldías o Jefaturas Políticas o Gobernaciones y aquellas personas que acrediten haber obtenido conforme a la ley la licencia correspondiente, para la explotación de bosques nacionales o las que justifiquen de manera auténtica el contrato o contratos que hayan celebrado con propietarios de predios rústicos, que a su vez tengan derecho para matricular esas marcas conforme a esta Ley. Los dueños de aserríos, al emitirse esta Ley, están obligados a declarar en la correspondiente Alcaldía, el número de trozas de madera que tuvieren en su establecimiento, con indicación de clase, dimensiones y marcas que las identifiquen.

Art. 4º—En el asiento de cada matrícula deberá expresarse, además de la designación, identificación y dibujo de la marca, la cantidad de terrenos, calidad de éstos en cuanto a riqueza maderera, situación, linderos, y cualquiera otra circunstancia expresada o no en la escritura o documentos correspondientes presentados por el interesado y que tiendan a indicar con precisión su capacidad como explotador o cortador de madera. Los Alcaldes, Jefes Políticos y Gobernadores vigilarán, en cada caso, por la exactitud de esas circunstancias.

Art. 5º—Además del requisito de la marca exigida en el Art. 1º, el que enajene la clase de maderas indicadas allí deberá al efectuar la enajenación, contramarcas cada troza o durmiente con la misma marca de su uso y extender asimismo al comprador carta de enajenación, con designación del número de trozas o durmientes, su calidad, especie, dibujo de la marca del vendedor y contramarca, medida de las trozas o durmientes, designación del sitio donde hubieren sido cortadas y cualquiera otra señal que las identifique. Si el que tuviere que enajenar tales maderas, legítimamente adquiridas de otra persona, no tuviere derecho a inscribir marca, llenará los requisitos establecidos en los Artos. 8º y 10º.

Art. 6º—Nadie podrá comprar maderas de construcción, de ebanistería, tinte y durmientes sin los requisitos establecidos en esta Ley.

Art. 7º—Las cartas de enajenación a que se refiere el Art. 5º deberán ser autenticadas por el Alcalde o Jefe Político o Gobernador del lugar correspondientes a la matrícula de la marca y selladas con el sello de la Oficina, previa presentación del documento por el enajenante. La comparecencia del enajenante se omitirá cuando al matricular su marca haya dejado su firma auténtica, en un libro especial que llevará la oficina respectiva. En este caso la autoridad consignará al pie del documento: "La firma anterior es auténtica, según consta en el Libro de Registro..... Folio..... Fecha.....".

Art. 8º—Los aserradores exigirán, además de los requisitos de marcas y contramarcas en su caso: 1º Las respectivas cartas de enajenación debidamente autenticadas o en caso de recibir las maderas de los cortadores directamente para su aserrío, la constancia auténtica de la respectiva matrícula de la marca; 2º Constancia expedida por un Juez de la Mesta o Jefe de Cantón, de la Comarca respectiva en que se certifique haber inspeccionado el predio donde se cortaron las maderas, indicando el nombre del que aparece como dueño de ellas y la marca que haya usado. El interesado abonará a dicha autoridad diez centavos, como honorario por cada troza.

Art. 9°—Si el Juez de la Mesta cometiere falsedad que causare perjuicio a tercero al extender la constancia de que trata el artículo anterior, incurrirá en una multa de dos a veinte córdobas, a más de las responsabilidades criminales.

Art. 10—Todo el que fuere dueño de maderas de construcción, ebanistería, de tinte o durmientes, cortados en predios urbanos y que no tengan matriculada ninguna marca para su enajenación o aserrío, deberá presentarse a la Alcaldía o Jefatura Política o Gobernación de su jurisdicción, inscribiendo las trozas o durmientes de su pertenencia, debiendo constar en cada inscripción el origen de las trozas o durmientes o lugar de su procedencia, su anterior dueño, si lo hubiere, su calidad y especie, su medida y cualquiera otra señal que el dueño indicare y que puede servir para su identificación, sin cuyo requisito no podrá enajenarlos ni aserrarlos.

Art. 11—En el caso del artículo anterior no será necesario para la enajenación o aserrío el requisito de la marca, pero siempre deberá para la enajenación, otorgarse la carta respectiva, llenando los requisitos del Art. 7°.

Art. 12—Todo empleado público por cuya intervención o control tengan que pasar las indicadas maderas para su exportación, o cualquier otro objeto, deberá exigir para los actos del caso, los requisitos apuntados, sin los cuales no permitirá que tales actos se realicen.

Art. 13—Las Alcaldías Municipales, las Jefaturas Políticas y las Gobernaciones por sí y por medio de sus agentes correspondientes, en su caso, vigilarán y controlarán el estricto cumplimiento de esta ley, dictando conforme a ella las medidas conducentes.

Art. 14—Los respectivos Alcaldes, Jefes Políticos y Gobernadores podrán diferir la autenticación de las cartas de enajenación u ordenar la suspensión del aserrío, para mienaras se investiga el caso, cuando tenga motivos fundados para creer que se ha cometido algun fraude, violación de derecho ajeno o infracción de esta ley.

Art. 15—Cada uno de los infractores de esta ley, será castigado, en su caso, con multa de veinte a cuarenta córdobas por los funcionarios encargados de vigilar su cumplimiento, sin perjuicio de las demas responsabilidades criminales o civiles en que incurran, y que deberán juzgar las autoridades competentes. Dicha multa será conmutable con arresto de acuerdo con las leyes penales.

Art. 16—La presente ley deroga cualquier otra que se le oponga, y empezará a regir, para los efectos de la enajenación o aserrío de las maderas indicadas, un mes después de su publicación por bando en las cabeceras departamentales; y para el efecto de llenar el requisito de la matrícula correspondiente, desde dicha publicación.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, trece de Junio de mil novecientos veintinueve.—J. M. MONCADA.—El Ministro de Policía, por la ley, B. Sotomayor.

CORTESIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA